



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***1342/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del
Área Metropolitana de Guadalajara.****18 de junio de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**26 de agosto de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“Se solicita la información a la brevedad ya que es un sujeto obligado y no puede negarse a dar la información solicitada.” Sic.

El sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud.

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta. Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Agencia Metropolitana de Seguridad Pública del Área Metropolitana de Guadalajara**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió acuerdo de incompetencia el **09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día 15 quince de junio de 2020 dos mil veinte por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 16 dieciséis de junio de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **06 seis de julio de 2020 dos mil veinte**, tomando en consideración los días inhábiles del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XI** toda vez que el sujeto obligado, realiza declaración de incompetencia, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 06 seis de junio de 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03514520, mediante la cual se requirió lo siguiente:

“De la protesta del 05 de junio del 2020 frente a la Fiscalía Estatal de Jalisco, se realizaron detenciones por parte de policías ministeriales, de los mismos se solicita lo siguiente

1. Número de elementos involucrados en las detenciones antes referida antes referida. 2. Antigüedad en la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 3. Sueldo percibido de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 4. Cuántos exámenes de confianza se les aplicaron y qué calificaciones recibieron de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 5. Trabajos anteriores de de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 6. Número de quejas recibidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 7. Número de arrestos en los que han participado cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 8. Número de veces que han accionado sus armas de cargo cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 9. Número de casos donde han estado relacionados en escenas del crimen con personas fallecidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 10. Cursos que han tomados desde su ingreso a la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida antes referida. 11. Pruebas psicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 12. Pruebas toxicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 13. Número de extrañamientos extendidos a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 14. Número de amonestaciones extendidas a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 15. Número de exámenes médicos practicados y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 16. Protocolo de acción que deben seguir de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida, al momento de realizar un arresto. 17. Documento probatorio del conocimiento de dicho protocolo por parte de de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 18. Antecedentes penales de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia con fecha 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

“...Una vez analizada en su contenido, se advierte que lo requerido esta fuera de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado; una vez examinada la normativa interna aplicable, se tiene que no se encuentra en los archivos de esta Agencia (Ahora Policía Metropolitana de Guadalajara) información alguna relacionada a lo petitionado. Por lo tanto, la presente solicitud no le es competente a este sujeto obligado.

*Señalado lo anterior, resulta procedente **DERIVAR LA COMPETENCIA** de la presente solicitud de acceso a la información ante la **Unidad de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco...**” Sic.*

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que con fecha 18 dieciocho de junio de 2020 dos mil veinte, interpuso el presente recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

“Se solicita la información a la brevedad ya que es un sujeto obligado y no puede negarse a dar la información solicitada” Sic.

Luego entonces, derivado de la inconformidad planteada por la parte recurrente, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que remitiera el informe de ley correspondiente; con fecha 03 tres de julio de 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio PM UT096/2020 mediante el cual, el sujeto obligado remitió dicho informe, a través del cual remitió las constancias con las que acredita que derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, mismo que fue notificado a la parte recurrente, el día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que, una vez fenecido el término, **el recurrente fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“De la protesta del 05 de junio del 2020 frente a la Fiscalía Estatal de Jalisco, se realizaron detenciones por parte de policías ministeriales, de los mismos se solicita lo siguiente

1. Número de elementos involucrados en las detenciones antes referida. 2. Antigüedad en la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 3. Sueldo percibido de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 4. Cuántos exámenes de confianza se les aplicaron y qué calificaciones recibieron de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 5. Trabajos anteriores de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 6. Número de quejas recibidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 7. Número de arrestos en los que han participado cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 8. Número de veces que han accionado sus armas de cargo cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 9. Número de casos donde han estado relacionados en escenas del crimen con personas fallecidas de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 10. Cursos que han tomados desde su ingreso a la corporación de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 11. Pruebas psicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 12. Pruebas toxicológicas y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 13. Número de extrañamientos extendidos a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida. 14. Número de amonestaciones extendidas a cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 15. Número de exámenes médicos practicados y sus resultados de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 16. Protocolo de acción que deben seguir de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida, al momento de realizar un arresto. 17. Documento probatorio del conocimiento de dicho protocolo por parte de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones. 18. Antecedentes penales de cada uno de los elementos involucrados en las detenciones antes referida.” Sic.

Por su parte, el sujeto obligado de inicio se declaró incompetente para dar respuesta a la solicitud de información, señalando como sujeto obligado competente a la Fiscalía Estatal.

Posteriormente, derivado de la inconformidad planteada por el ahora recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley se pronunció nuevamente en el sentido de que no obra en sus archivos información relativa a lo petitionado, motivo por el cual con fecha 09 nueve de junio de 2020 dos mil veinte, derivó la solicitud de información al sujeto obligado competente para dar respuesta, siendo este la Fiscalía Estatal.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado acompañó a su informe de ley, la constancia electrónica a través de la cual acredita que efectivamente con fecha 09 nueve de junio del presente año, derivó la solicitud de información a la Fiscalía Estatal, a través de correo electrónico.

De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta.

Es menester señalar que el sujeto obligado acompañó a su informe de ley las constancias que acreditan que notificó al recurrente lo señalado en el párrafo anterior, el día 01 primero de julio de 2020 dos mil veinte, a través de correo electrónico.

Asimismo, se informa que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tiene una vez fenecido dicho término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado se declaró incompetente para dar respuesta y a través de su informe de ley, remitió las constancias que acreditan que derivó la solicitud al sujeto obligado competente para dar respuesta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. -Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. -Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 1342/2020
SUJETO OBLIGADO: AGENCIA METROPOLITANA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1342/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KSSC.